

Sociedad Anónima» (FLORITEÑA) (CIF A-38010864), para modificar un Centro de manipulación y acondicionamiento de flor cortada establecido en La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 2613/1979, de 5 de octubre, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.-Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria la modificación de un Centro de manipulación y acondicionamiento de flor cortada, establecido en La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), del que es titular la Empresa «Floricultores de Tenerife, Sociedad Anónima» (FLORITEÑA), al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2613/1979, de 5 de octubre.

Dos.-Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el apartado uno, del artículo octavo, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en el mismo se expresa, exclusivamente para la subvención que ha sido lo solicitado.

Tres.-Aprobar el proyecto técnico presentado para la modificación industrial de referencia, con un presupuesto de 16.171.785 pesetas, a efectos de subvención.

Cuatro.-Asignar para dicha modificación una subvención equivalente al 20 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará, como máximo, la cantidad de 3.234.356 pesetas, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1986, programa 822-A (comercialización, industrialización y ordenación alimentaria).

Cinco.-Conceder un plazo hasta el día 31 de diciembre de 1986, para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que aprueba, y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.-Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

## COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

**21816** *ORDEN de 10 de julio de 1986, de la Consejería de Administración Pública, por la que se acuerda la disolución de la Agrupación para sostenimiento de Secretario común de los municipios de Alfarp y Catadau.*

El Consejero de Administración Pública, en el día 10 de julio de 1986, ha dispuesto:

Artículo 1.º Se aprueba la disolución de la Agrupación de los municipios de Alfarp y Catadau (Valencia) para el mantenimiento de la plaza de Secretario común, por haber desaparecido las causas que motivaron su constitución, al contar, en la actualidad, ambos municipios con recursos económicos suficientes para el mantenimiento de la plaza de Secretario propia.

Art. 2.º Se remitirá copia de esta Orden a la Dirección General de Administración Local (Ministerio de Administración Territorial), para que sea designado Secretario del Ayuntamiento de Catadau, previa clasificación de la plaza al funcionario don Juan García Moya, en la actualidad Secretario en propiedad de la Agrupación Alfarp-Catadau, quedando vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Alfarp.

Valencia, 10 de julio de 1986.-El Consejero de Administración Pública, Vicent Soler i Marco.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

**21817** *ORDEN de 2 de septiembre de 1985, de la Consejería de Agricultura, aprobatoria de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villalpardo (Cuenca).*

Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villalpardo, provincia de Cuenca, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron.

Vista la Ley de Vías Pecuarias, de 27 de junio de 1974; el Reglamento para su ampliación, aprobado por Real Decreto de fecha 3 de noviembre de 1978; la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 y demás disposiciones concordantes, y el Real Decreto 1676/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de servicios y funciones del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de conservación de la naturaleza («Boletín Oficial del Estado» número 225, de 19 de septiembre).

Esta Consejería de Agricultura, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Estructuras Agrarias e informe de la Secretaría General Técnica, ha resuelto:

Primero.-Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villalpardo, provincia de Cuenca, en el que se integran las que seguidamente se relacionan:

### Vías pecuarias necesarias

Número 1. Vía pecuaria denominada «Cañada Real de los Serranos». Anchura legal y necesaria es de 75 metros, y su longitud, dentro del término, es de 4.000 metros.

Número 2. Vía pecuaria denominada «Cordel del Vallejo de la Zorra». Anchura legal y necesaria es de 10 metros, y su longitud, dentro del término, es de 3.950 metros.

Segundo.-El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en la proposición de clasificación, de fecha 20 de diciembre de 1984; atendiéndose, en cuanto a longitudes, anchura inicial, anchura necesaria y anchura sobrante a las señaladas en su propuesta de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto afecte.

Tercero.-En aquellos tramos de las mismas, afectados por situaciones topográficas, paso de zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, etcétera, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Cuarto.-Si en el término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales, y podrán ser clasificadas posteriormente.

Quinto.-Contra esta resolución se podrán interponer los recursos correspondientes, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Toledo, 2 de septiembre de 1985.-El Consejero de Agricultura, Fernando López Carrasco.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

**21818** *RESOLUCION de 17 de julio de 1986, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria y Energía, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación que se cita.*

La Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria y Energía de la Junta de Extremadura hace saber que ha sido otorgado el permiso de investigación que a